

do de fojas 97, su fecha 12 de agosto del año próximo pasado, por los que se ha resuelto como una incidencia la nulidad del expediente ofrecido en parte de prueba, declarándola sin lugar; mandaron que se proceda como queda indicado; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Ribeyro. — Eguiguren. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 40.—Año 1906.

El juego no es justiciable sino cuando tiene lugar en un garito ó á la mala.

Recurso de nulidad interpuesto por Antonio Zegarra en la causa que se le sigue por juego de azar.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Habiéndose denunciado ante la autoridad política de Arequipa, que en la cantina de D. Carlos Chocano se jugaba públicamente y que D. Jorge O. Vargas había perdido fuertes cantidades que le había ganado D. Antonio Zegarra, se inició el correspondiente juicio y de los autos resulta, que efectivamente se entretenían en ese establecimiento con juegos de azar prohibidos por la ley y habiéndose comprobado la culpabilidad del dueño del establecimiento y la de D. Antonio Zegarra, se ha mandado pasar al plenario librándose mandamiento de prisión contra éste solamente por cuanto la pena que afecta á Chocano

es solo de multa según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 364 del Código Penal; y se ha mandado, así mismo, sacar las copias para seguir, el juicio contra D. Jorge Vargas que fué el denunciante y copartícipe en el delito y que se halla ausente; ese auto que obra á fojas 78 ha sido confirmado por el Superior á fojas 83 y estando dicho auto arreglado á la ley puede declarar V. E. no haber nulidad en él, salvo mejor acuerdo.

Lima, 17 de marzo de 1906.

GALVEZ.

Lima, 30 de junio de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo á que no está acreditada la imputación hecha por el denunciante á Antonio Zegarra de haberle ganado una suma de dinero jugando á la mala, en el grado que la ley requiere para que se dicte contra él mandamiento de prisión; á que no le comprende á dicho enjuiciado la primera parte del artículo 366 del Código Penal, pues el juego en que intervino tuvo lugar en la cantina de Carlos Chocano, con el consentimiento de éste; y no en una casa de juego; á que las casas de juego de que habla el citado artículo 366, con referencia al 364, son las indicadas en la primera parte de este artículo, en el 365 y en el 367 del mismo Código, ó sea los garitos; lo que se comprueba con el examen comparativo de las penas que paracada caso señala la ley al dueño del lugar en donde se juega y á los jugadores ó concurrentes á tales lugares; á que por lo anteriormente expuesto debe procederse con relación al

mencionado enjuiciado con arreglo á lo que preceptúa la segunda parte del artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 83 su fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, en el punto que es materia del recurso; reformándolo en esa parte, y revocando en la misma el de 1^a. instancia de fojas 78 su fecha 16 del mismo mes y año, por la que se libra mandamiento de prisión contra el referido Zegarra, sobreseyeron, con la calidad de por ahora respecto de dicho acusado; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Espinosa el siguiente:

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal y atendiendo á que de todo lo actuado en este proceso resulta que en la cantina ó bodega de Carlos Chocano se ejercita habitualmente el juego de azar y suerte por lo cual debe considerarse á este comprendido en la primera parte del artículo 364 del Código Penal, mi voto es porque se declare no haber nulidad en el auto de vista de fojas 83 su fecha 30 de diciembre del año próximo pasado, en cuanto confirmando el de 1^a instancia de fojas 78 su fecha 16 del mismo mes y año libra mandamiento de prisión contra Antonio Zegarra y el ausente Jorge O. Vargas; y que hay nulidad en cuanto omite dicho mandamiento contra Carlos Chocano al cual debe hacerse extensivo por imputársele un delito que según la ley citada merece pena corporal afflictiva.

De que certifico.

Luis Delucchi.